

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY Nº 30690**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96, 123, 124 Y 140 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS**

**Artículo 1. Modificación del artículo 96 del Decreto Legislativo 1297**

Modifícase el artículo 96 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

**“Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar**

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad. Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad.

El plazo máximo para remitir el informe técnico al Juez competente es de dos (02) días hábiles”.

**Artículo 2. Modificación del inciso a) e incorporación del inciso d) del artículo 123 del Decreto Legislativo 1297**

Modifícase el inciso a) e incorpórase el inciso d) del artículo 123 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

**“Artículo 123. Principios del procedimiento de adopción**

[...]

- a) **Principio de idoneidad de la familia adoptante**  
La decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior, conforme a los artículos 5, 7 y 8 de la presente norma.
- d) **Principio de integralidad en la regulación de las adopciones**  
Todos los derechos y garantías reconocidos en la presente norma son aplicables tanto al procedimiento administrativo de adopción como a las adopciones declaradas judicialmente”.

**Artículo 3. Incorporación del inciso d) al artículo 124 del Decreto Legislativo 1297**

Incorpórase el inciso d) al artículo 124 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

**“Artículo 124. Personas que pueden solicitar la adopción**

[...]

- d) Las familias acogedoras tienen derecho preferente a adquirir la adopción”.

**Artículo 4. Modificación del artículo 140 del Decreto Legislativo 1297**

Modifícase el artículo 140 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

**“Artículo 140. Seguimiento post adoptivo**

El seguimiento post adoptivo se realiza de forma periódica con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su aceptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente y a su familia adoptiva.

[...]

En los procedimientos de adopción previstos en la presente norma, el seguimiento post adoptivo está a cargo de cada autoridad en el marco de sus competencias, tanto para los procedimientos administrativos de adopción como para los declarados por el Poder Judicial. El reglamento precisará los alcances de esta etapa”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1593976-1

**LEY Nº 30691**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE DECLARA EL 16 DE NOVIEMBRE DÍA NACIONAL DE LA DANZA DE LAS TIJERAS

### Artículo 1. Día Nacional de la Danza de las Tijeras

Declarase a nivel nacional el 16 de noviembre de cada año Día Nacional de la Danza de las Tijeras.

### Artículo 2. Plan de salvaguarda

El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y según sus competencias, brindará el asesoramiento adecuado a las comunidades de portadores para la elaboración de un plan de salvaguarda y conservación de la danza de las tijeras.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1593976-2

### LEY Nº 30692

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE MODIFICA LA LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y LA LEY 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, PARA REGULAR EL VÍNCULO ENTRE EL CANDIDATO Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN POR LA CUAL POSTULA

### Artículo 1. Modificación del artículo 13 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícase el artículo 13 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto siguiente:

#### “Artículo 13. Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, se requiere:

[...]

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es

de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

3. Ser mayor de 18 años, para el caso de los candidatos al cargo de consejero regional.
4. Ser mayor de 25 años, para el caso de los candidatos al cargo de gobernador o vicegobernador regional.
5. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio”.

### Artículo 2. Modificación del artículo 6 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el artículo 6 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto siguiente:

“Artículo 6. Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

[...]

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1593976-3

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a EE.UU., y encargan su Despacho al Ministro de la Producción**

#### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 235-2017-PCM

Lima, 4 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante OF. RE (DAS) Nº 2-16-B/194 del 17 de noviembre de 2017, la Dirección para Asuntos Sociales